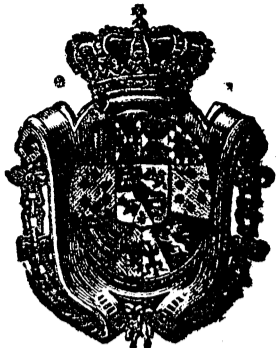


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Sr. Conde de Colomby, Ministro plenipotenciario de la Reina nuestra Señora en Roma, participa con fecha 3 del corriente que el día anterior se había dignado el Santo Padre recibirle en audiencia privada en el Palacio del Vaticano, y que al entregar á Su Santidad las cartas credenciales le había dirigido el siguiente discurso:

«Muy Santo Padre: Tengo la honra de poner en las augustas manos de Vuestra Santidad las cartas Reales que me acreditan en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Reina mi augusta Soberana cerca de Vuestra Beatitud.

La Reina, cuyos sentimientos de filial ternura hacia el Sumo Pontífice son un legado que le han transmitido sus gloriosos y católicos antepasados, dirige hoy al Altísimo sus mas fervientes plegarias para que, despues de los dias de luto y afliccion que tan noble y tan animosamente ha atravesado Vuestra Santidad, se digne concederle largos años de paz y de ventura, tal como las eminentes virtudes de Vuestra Beatitud lo merecen, tal como nuestra santa religion lo há menester, tal como mi augusta Soberana y la católica España lo piden al Todopoderoso.

Muy Santo Padre: Al concederme la Reina mi Señora el insigne honor de representarla cerca de Vuestra Beatitud, me ha impuesto el deber de mantener y de estrechar los vínculos de sincera é íntima amistad que unen á las dos cortes. Me esforzaré con toda mi alma á cumplir este deber, y estoy seguro de conseguirlo si Vuestra Santidad se digna dispensarme su alta benevolencia.»

Despues de escuchar el Santo Padre este discurso con señaladas muestras de satisfaccion, contestó al Representante de S. M. en los términos mas expresivos, manifestándole el reconocimiento de que estaba penetrado su corazon al recordar la gloriosa iniciativa y la parte tan eficaz que habia tomado su amada Hija la Reina Católica en el feliz restablecimiento de Su Santidad en el Sólío Pontificio. Aprovechó al mismo tiempo esta oportunidad para tributar á la division expedicionaria española y á su digno Jefe los mayores elogios por su admirable disciplina y ejemplar conducta durante su permanencia en los Estados de la Iglesia. Informándose en seguida el Santo Padre con paternal solicitud de la salud de S. M., aseguró al señor Conde de Colomby que no cesaba de dirigir fervientes votos al cielo por el feliz alumbramiento de la Reina, esperando que la Divina Providencia concederá á nuestra católica nacion la nueva prenda de ventura que con tanta impaciencia aguarda.

Finalmente, Su Santidad se dignó recibir tambien al Secretario y demas individuos de la legacion de S. M., acogiendo á todos con la afabilidad y dulzura que le caracterizan.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Conclusion.)

SECCION SETIMA.

DE LOS GRADOS ACADEMICOS (*).

TITULO I.

Del grado de Bachiller.

Art. 429. Los que aspiren al grado de Bachiller en cualquiera facultad presentarán al Rector de la Universidad un

(* Habiéndose duplicado por efecto de una equivocacion material la numeracion de algunos artículos de la parte de esta seccion publicada en la Gaceta de ayer, se reproduce rectificada tal como debe entenderse.

memorial, expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que corresponda, los cursos que hubiere estudiado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El Rector pasará esta solicitud á la Secretaría de la Universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 430. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios, ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna, pudiendo tambien el interesado apelar al mismo en caso de negativa.

Art. 431. Aprobado el expediente, el Rector le remitirá al Decano de la facultad respectiva, con órden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 432. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de exámen; y con presencia del documento que acredite haberlo asi ejecutado, el Decano señalará día y hora para que se verifique el acto.

Art. 433. El grado de Bachiller se tomará concluido que sea el curso á que corresponda, dándose la preferencia para la admision, entre los que entonces se presenten, á los que en los últimos exámenes hubieren obtenido la mejor nota, y dentro de la misma nota á los primeros matriculados.

Art. 434. Sin embargo, para que los ejercicios no se atropellen, y en ellos se emplee el tiempo señalado, observándose con todo rigor las formalidades que se dirán despues, como asimismo para que los alumnos que lo necesiten puedan prepararse convenientemente, se admitirá á la matricula del siguiente curso á todos los que por cualquiera causa que sea no se hubieren graduado; pero con la obligacion de hacerlo antes de los exámenes de Febrero, sin cuyo requisito no seran admitidos á ellos, y se les borrará de la lista, devolviéndoseles los derechos de matricula. El Secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposicion se lleve á debido efecto.

Art. 435. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia únicamente podrán hacerse en Universidad ó en Instituto provincial de primera clase. En las Universidades se admitirá á los alumnos procedentes de todo establecimiento de segunda enseñanza, sea el que fuere; pero en los Institutos no se graduarán sino los que hubieren estudiado en ellos el quinto año de la misma enseñanza.

Art. 436. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia en las Universidades serán dos.

El primero consistirá en un exámen de hora sobre las lenguas castellana y latina, hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de los Profesores de dichas asignaturas, presididos por un Catedrático de la facultad de filosofia. El candidato, ademas de contestar á las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido aprender relativamente á dichas lenguas, traducirá del latin al castellano en el cuarto tomo de la Coleccion de Autores clásicos, así en verso como en prosa, y verterá al latin las frases que los examinadores le dicten, debiendo ser estos muy severos, con particularidad en la gramática y ortografía castellanas. El Presidente podrá tambien hacer las preguntas que estime oportunas.

Art. 437. Si el examinando saliese reprobado en este primer ejercicio, se le concederá un plazo, que no bajará de tres meses, para la segunda prueba, perdiendo la mitad de los derechos de exámen; mas si tambien tuviese en esta la misma suerte, no podrá ser admitido á nuevos actos hasta pasado un año; y en tal caso perderá la otra mitad de los derechos de exámen y el depósito, pero se le devolverá lo que hubiere pagado por la matricula, si se hallare estudiando el nuevo curso.

Art. 438. Si el graduando saliese aprobado en el primer ejercicio, pasará al segundo, que consistirá en otro exámen de hora y media sobre las demas materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de los Profesores del Instituto, excepto los que hubieren entrado en el primer acto, presididos por otro Catedrático de la facultad de filosofia. En caso de reprobacion, se procederá en todo como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 439. Si hubiere empate entre los Jueces del tribunal, decidirá, como preponderante, el voto del Catedrático de la facultad.

Art. 440. El plazo de un año que se exige para presentarse á nuevos ejercicios despues de la segunda reprobacion en cualquiera de los actos, podrá acortarse por la Direccion de Instruccion pública, atendidas las circunstancias especiales del alumno.

Art. 441. El depósito para el título de Bachiller en filosofia será de 200 rs., pagándose ademas 100 por derechos de exámen.

Art. 442. Cuando los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia se verifiquen en Instituto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Concluidos que sean los exámenes de fin de curso, el

Director del Instituto admitirá las solicitudes de los alumnos que se hallen en el caso de graduarse y pretendan hacerlo, instruyendo los respectivos expedientes en la forma prevenida por el art. 423. Aprobados que sean, se formará una lista de los alumnos que hayan de actuar, dispuesta en el órden de numeracion que establece el art. 427.

2.º Antes de principiar los ejercicios, hará cada graduando en la Secretaría del Instituto los depósitos que exige el art. 426. El importe de los grados quedará á favor del establecimiento.

3.º Los ejercicios serán los mismos y con los propios tribunales que mas arriba quedan establecidos.

4.º Asistirá á estos ejercicios un Catedrático de la Universidad, comisionado al efecto por el Rector del respectivo distrito, quien podrá elegirlo entre los Profesores de cualquiera de las facultades que compongan su escuela. Este Catedrático disfrutará 60 rs. diarios de dietas, que se pagarán por mitad entre el Instituto y los alumnos graduandos; mas para evitar abusos, solo se contarán los dias que emplee en ida y vuelta, los que duren los ejercicios, y cuatro mas por via de descanso. El tiempo que cada día se invierta en los actos habrá de ser por lo menos de seis horas. En las islas Canarias, atendida su situacion, hará de comisionado la persona que nombre el Gobernador de la provincia, y que deberá tener el título de Doctor en alguna facultad.

5.º El comisionado podrá hacer á los actuantes las preguntas que tuviere por conveniente, y votará con los Profesores, siendo su voto decisivo en caso de empate.

6.º Presidirá los actos el Gobernador ó el Vicepresidente de la Junta inspectora, y á falta de este un individuo de la misma Junta en quien aquella Autoridad delegue sus facultades. A la derecha del Presidente se sentará el comisionado del Rector, y á su izquierda el Director del Instituto.

7.º El alumno que salga reprobado en cualquiera de los actos de que se componen los ejercicios podrá sujetarse á segunda prueba despues que todos los demas hayan terminado los suyos. Si no lo hiciere ó tuviere la misma suerte perderá los derechos de exámen, y ademas la parte que le corresponda pagar para las dietas del comisionado: en este caso no podrá ya recibir el grado si no en la Universidad donde vaya á seguir sus estudios, á no ser que suspendiéndolos ó repitiendo las materias que ignore aguardar á los ejercicios del nuevo curso ó de cualquiera de los siguientes.

8.º Los alumnos del Instituto no tendrán obligacion de graduarse en él, pudiendo hacerlo, si así lo prefieren, cuando pasen á cursar en la Universidad.

9.º A los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente por el Rector de la Universidad del distrito, á cuyo fin el Director del Instituto le remitirá una certificacion de los ejercicios, expresando en ella los estudios que hubiese hecho el cursante, en qué tiempo y dónde. El Rector examinará si la certificacion y los estudios del interesado estan con arreglo á lo prevenido, y en su vista expedirá el título. Si tuviese dudas, pedirá las explicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos donde hubiere cursado el graduando, y en caso necesario consultará al Gobierno.

Art. 443. En las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el grado de Bachiller se compondrá de tres Catedráticos, y habrá un solo ejercicio, que consistirá en contestar el graduando á las preguntas que le hagan los Jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que hubiese estudiado hasta entonces. Si el candidato fuese reprobado, se hará lo que queda dispuesto para igual caso respecto del grado de Bachiller en filosofia. El depósito para estos grados será de 400 rs., pagándose ademas 100 por derechos de exámen.

TITULO II.

Del grado de licenciado.

Art. 444. Los aspirantes al grado de Licenciado presentarán al Rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de Bachiller, y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 423.

Art. 445. Los ejercicios para este grado serán tres: el primero secreto, con el fin de tantear al aspirante, para cerciorarse de su idoneidad, y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 446. Al ejercicio secreto asistirán tres Catedráticos de la facultad ó seccion filosófica á que corresponda el grado. En Madrid entrarán tambien en el turno los Catedráticos de los estudios superiores.

Art. 447. El acto será presidido por el Profesor mas antiguo del tribunal, ó el Decano, si perteneciere á él, y durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada Catedrático sobre las varias materias concernientes al grado que solicita.

Art. 448. Concluido el acto, se saldrá el candidato; y los Jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios. Si votasen negativamente, habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa.

Art. 449. Acordada la admision, y comunicada al Rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando ademas los derechos de examen, que en este caso serán 400 reales.

Art. 450. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará al Decano, quien le señalará el día y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 451. A este efecto tendrá la facultad dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él, en castellano, un discurso ó memoria, cuya lectura no baje de tres cuartos de hora. Este sorteo se verificará ante el tribunal, extendiendo el Secretario del mismo, en el expediente, la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 452. El graduando compondrá un discurso en el espacio de 24 horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la Universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo, y acto continuo, leerá su discurso ante el tribunal, y los examinadores le harán, durante una hora, las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 453. Dos días después tendrá lugar el tercer ejercicio que, según las varias facultades, se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 454. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados; y eligiendo uno, se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el orden que ha de observar en la explicacion; pero no se le consentirá consultar libro alguno. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos Jueces el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores, por espacio de media hora, las objeciones que estimen necesarias.

Si el ejercicio fuere para Licenciado en literatura, el actuante traducirá ademas, de repente, en los Autores clásicos latinos y griegos el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuese para ciencias, deberá, según la seccion, resolver algun problema de matemáticas, hacer algun experimento en fisica ó química, ó reconocer, describir y clasificar los objetos de historia natural que se le presenten. Cuando el experimento requiera preparacion, se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 455. En la facultad de teología hará el graduando un ejercicio igual sobre el punto que elija de tres, sacados tambien á la suerte.

Art. 456. En la facultad de jurisprudencia habrá preparados por el Catedrático de sétimo año, y aprobados por la facultad, cierto número de expedientes de los concluidos y ejecutoriados en la cátedra de práctica forense, desglosada la consulta de que se hablará en la instruccion especial para estas cátedras, y la sentencia definitiva ó las instancias que se creyere convenientes. Estos expedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contencioso-administrativos, eclesiásticos, de fuero comun ó privilegiado, los cuales deberán haberse ejecutoriado, cuando menos, dos años antes: cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres á la suerte.

En seguida se le mostrarán las carpetas de los expedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para prepararse cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el candidato dará cuenta del asunto elegido en la forma que lo hacen los Relatores de las Audiencias, dando por escrito sentencia fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente.

En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere; los recursos que aun puedan intentarse; las excepciones no alegadas y que debieron serlo; las faltas de las pruebas, y todo aquello que hubiese podido contribuir á fijar la cuestion y esclarecer la verdad. Todas estas observaciones, lo mismo que el relato, podrán hacerse verbalmente ó por escrito si para ello tuviese tiempo el graduando durante su incomunicacion. Los Catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, y respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia y el juicio que hubiese hecho del proceso, preguntándole ademas acerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el examen solo recaerá sobre la práctica forense y la teoria de los procedimientos.

El tribunal, en vista de las contestaciones del graduando, de la consulta de la sentencia original del expediente y la pronunciada por el alumno, dará su fallo.

Art. 457. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, por ahora y hasta que se publique la instruccion para las cátedras de práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de Licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aqui.

Art. 458. En la facultad de medicina consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad, con cuyo objeto prepararán los Jueces inmediatamente antes del acto seis cédulas, tres de ellas correspondientes á otros tantos enfermos de los que haya en el hospital, acometidos de males internos, y otras tres de los que padezcan enfermedades quirúrgicas. El graduando sacará una de las cédulas; y después de haber examinado al enfermo que le toque, y tomado los datos necesarios para hacer la historia de su dolencia, se le concederá una hora para prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto, exponiendo el graduando las circunstancias del enfermo relativas á su temperamento, constitucion fisica y estado anterior de salud; y después de haber hecho la exposicion de las causas que puedan haber influido en la produccion de la enfermedad, describirá la invasion, carrera y estado de ella, dando su opinion acerca del diagnóstico, pronóstico y método curativo. En seguida los examinadores le harán cuantas preguntas tuvieren por conveniente, no solo relativas á la historia del enfermo, sino tambien á la terapéutica, materia médica, arte de recetar y medicina legal.

Art. 459. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario que se le señale, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los Jueces, pudiendo estos

hacer después todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 460. Los Jueces en los tres ejercicios serán los mismos, excepto cuando alguno enfermase, en cuyo caso le reemplazará otro Profesor, á menos que el acto pueda ser aplazado para mas adelante.

Art. 461. El depósito que deben hacer los interesados será de 1500 rs. para el grado de Licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía, y de 3000 rs. en las demas facultades.

Art. 462. A los Catedráticos de Instituto, colocado en pueblo donde no existe Universidad, se les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubiesen cursado académicamente, siempre que, después de obtenido el de Bachiller, hayan trascurrido seis años. Para recibir aquellos se sujetarán á las condiciones siguientes:

- 1.º Hacer los ejercicios en la Universidad de Madrid.
- 2.º Sufrir previamente en la misma Universidad un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente. En el caso de ser reprobado en alguna de ellas, no podrá el graduando pasar á los demas ejercicios, ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

TITULO III.

Del grado de Doctor.

Art. 463. Serán admitidos al grado de Doctor los Licenciados que hagan en la Universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 464. El aspirante á este grado, en cualquiera de las facultades, presentará al Rector un memorial en los términos prevenidos para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos se instruirá el oportuno expediente.

Art. 465. Aprobado que sea este, lo remitirá el Rector al Decano de la respectiva facultad para los efectos ya expresados, y entonces el interesado hará el correspondiente depósito, y entregará 400 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 466. Con el documento que acredite este pago se presentará el candidato al Decano, quien le señalará día para los ejercicios, los cuales consistirán en un discurso y en una leccion oral, del propio modo que para la licenciatura, ante una comision compuesta del Decano y cuatro Catedráticos, incluso los de las asignaturas correspondientes al doctorado.

El discurso lo escribirá en el tiempo de seis horas, y durará su lectura un cuarto de hora por lo menos, versando sobre cualquier punto de la facultad: la leccion no bajará de una hora, y habrá de contraerse precisamente á las materias comprendidas en los estudios para el doctorado. Los puntos sorteables serán cincuenta.

Art. 467. El depósito para el grado de Doctor en cada seccion de filosofía será de 1500 rs., y de 3000 en las demas facultades.

Art. 468. Si principiado el curso no hubiere podido alguno graduarse todavía de Licenciado, será no obstante admitido á la matricula para los estudios que exige el grado de Doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 469. Exigiendo el art. 47 del Plan de estudios dos notas de bueno para optar á los grados de Bachiller y Licenciado, el estudiante que no hubiere obtenido mas que la de mediano en los exámenes ordinarios de cualquiera de los últimos cursos anteriores á dichos grados podrá presentarse á los exámenes extraordinarios con el objeto de mejorarla. Lo mismo sucederá respecto de la nota de sobresaliente que se exige para la de Doctor.

Art. 470. Concluidos los ejercicios para los grados de Licenciado y Doctor, los censores procederán á la calificacion por votacion secreta, que recaerá sobre todos los actos á la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado quedará en calidad de suspenso.

Art. 471. Hecha la calificacion, el Secretario, que lo será en todos los actos el Juez mas moderno, pondrá en el expediente el acta de examen, que firmarán todos los examinadores, y la entregará al Decano para que la remita al Rector de la Universidad.

Art. 472. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno se remitirán al correspondiente Rector para que este los entregue á los interesados.

Art. 473. Cuando algun candidato saque la calificacion de suspenso, los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrá presentarse á nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses ni excederá de un año. Perderá los derechos de examen, y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificacion de suspenso, sino á la de reprobado; y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito, no pudiéndose presentar á nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 474. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo:

En día festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el Rector ó el Decano en delegacion suya, con asistencia de los Doctores y demas personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia.

El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará haciendo una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios haber profesado y profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor nuestro, creyendo y defendiendo el dogma de nuestra religion, única verdadera, como la define la santa Iglesia católica, apostólica romana? El graduando contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el Secretario: «Jurais sostener el misterio de la inmaculada Concepcion de María Santísima en el primer instante de su natural animacion, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores? «Sí juro.» se contestará por el actuante; y el Secretario continuará diciendo: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquía, sancionada en 23 de

Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y cumplir las obligaciones que impone el grado de licenciado en . . . que se os va á conferir? «Sí juro.» Y el Presidente dirá: «Si asi lo haceis Dios os lo premie, y si no, os lo demande,» y ademas sereis responsable á la nacion en el ejercicio de vuestro cargo, con arreglo á las leyes. Acto continuo el graduando se acercará al Presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro Licenciado en la facultad de . . . por haber considerado los Jueces del examen que sois digno de este honor:» dicho lo cual, le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los Bedeles, pronunciando primero una breve accion de gracias.

Art. 475. Si fueren muchos los graduandos se presentarán todos á la vez, introducidos por un padrino comun, y el discurso será leído por uno de ellos, que elegirá entre sí de antemano.

Art. 476. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente de la manera que sigue:

El candidato escribirá una tesis sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, y la imprimirá, entregando al Rector con la anticipacion de ocho días el suficiente número de ejemplares para repartir al claustro. Llegado el día de la ceremonia, después de ser introducido en la sala, por el padrino como en el caso de la licenciatura, leerá el impreso, que se distribuirá entre los circunstantes. Acto continuo le contestará uno de los Catedráticos con un discurso relativo al objeto de la tesis y el modo con que la ha desempeñado, y en seguida el Presidente le recibirá el juramento y le conferirá el grado con las insignias: hecho lo cual, se retirará acompañado del padrino y los Bedeles después de abrazar á los Doctores y de dar gracias al claustro.

Art. 477. A este grado concurrirán los Doctores de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la Secretaría de la Universidad, pero la asistencia será obligatoria para los Catedráticos.

Art. 478. En estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran, pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello: no se permitirán sin embargo refrescos ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 479. Los discursos y la tesis de que hablan los artículos anteriores se presentarán al Rector antes de leerse los primeros y de imprimirse la segunda, para que los revise y les ponga su visto bueno, sin cuyo requisito no se verificarán los actos.

Art. 480. Los Decanos procurarán que en el señalamiento del día para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso según la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen; á cuyo efecto los Rectores al remitir los expedientes les pondrán el número que les corresponda, dentro de la facultad y clase á que el grado pertenece.

El pretendiente que no concurra el día que le fuere señalado perderá turno, y solo podrá entrar á examen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 481. Los puntos sorteables para los ejercicios de Licenciado y Doctor de que se habla en los títulos anteriores, se renovararán todos los años al principio del curso por las respectivas facultades, á cuyo efecto dispondrán los Rectores que tengan estas el número de sesiones que fueren necesarias.

Art. 482. Para la formacion de los Tribunales observarán los Decanos un turno riguroso entre los Catedráticos de su respectiva facultad, teniendo entendido que en la de filosofía solo ha de comprender á los de la seccion á que corresponda el grado que se pretende; y si no hubiese el suficiente número de Profesores para formar Tribunal, se completará del modo que en su lugar queda dicho para los títulos de Regente.

Art. 483. La asistencia de los Profesores á los ejercicios para los grados y exámenes es tan de rigor como la asistencia á cátedra, no pudiéndose excusar de esta obligacion, á no hallarse enfermos, bajo pretexto alguno, ni aun renunciando á los derechos de examen. El Decano dará parte al Rector de las faltas que en este punto se cometieren, las cuales se castigarán del modo que está prevenido en el artículo 250, con la diferencia de ser la multa doble.

Art. 484. Ningun ejercicio para grado podrá verificarse sin estar completo el número de Jueces señalado para cada acto. Los Decanos serán personalmente responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion, como igualmente de que en los mismos ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno, bajo la pena de destitucion, y de quedar inhabilitados para volver á ejercer el cargo de Jefes de la facultad.

Art. 485. Atendida la duracion de los estudios, no se señala edad fija para la obtencion de los grados, pudiéndose recibir estos concluidos que sean aquellos.

Se exceptúan los que sigan la carrera de médicos de segunda clase, los cuales no podrán recibir su título hasta haber cumplido la edad de 22 años.

Art. 486. En las profesiones que no están sujetas á grados académicos, los ejercicios para la obtencion de los títulos se verificarán según prescriben sus respectivos reglamentos ó las disposiciones especiales al efecto, observándose en lo posible lo prescrito anteriormente para los grados.

Art. 487. Las condiciones á que según el art. 54 del Plan de estudios deben estar sujetos los extrangeros que aspiren á incorporar sus grados, son:

1.º Examinarse de las materias que hubiesen cursado en su pais, y completar los estudios que les falten, pagando ademas los derechos correspondientes.

2.º Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento para la obtencion de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de la lengua castellana, excepto en los casos para los cuales está prevenido el empleo de la latina.

TITULO V.

Del modo de repartir entre los Profesores los derechos de examen.

Art. 488. Los derechos de examen, tanto para los anuales de prueba de curso cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinados en la Secretaría del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán estos.

Art. 489. En las Universidades remitirá cada semana el

Secretario general al Decano de cada facultad, y á los Directores de los demas establecimientos agregados, la parte que respectivamente les corresponda, haciendo la debida distincion entre derechos por exámenes de prueba de curso y derechos por ejercicios para grados y títulos.

Art. 490. La recaudacion y repartimiento prevenidos en los dos artículos anteriores se harán con sujecion á las reglas é intervencion que el Rector establezca.

Art. 491. Cada facultad y establecimiento agregado á Universidad nombrará un Depositario de estos fondos, exigiéndole las garantías que les convenga.

Art. 492. En los establecimientos no agregados á Universidad habrá tambien la intervencion y el Depositario que acuerde el claustro de Catedráticos.

Art. 493. Los Presidentes de los Tribunales para exámenes, grados y títulos, cada vez que cualquiera de estos actos se verifique, pasarán al Decano de la facultad, ó Director de la escuela, una papeleta en que se expresen los nombres de los Jueces que hubieren asistido y de los examinados ó ejercitantes: esta papeleta irá tambien firmada por el Secretario del Tribunal.

Art. 494. Dos veces al año, en los meses de Mayo y Octubre, se procederá á la reparticion entre los Profesores de las existencias que hubiere por razon de estos derechos.

Art. 495. La reparticion se hará por asistencias, contándose á los Decanos y Directores, cuando hubieren concurrido á los actos, dos asistencias por una, y asistencia y media á los Secretarios de las mismas facultades y de los establecimientos en igual caso.

Art. 496. Se entenderá por asistencias en los exámenes el número de alumnos á cuyos ejercicios hubiere concurrido el Catedrático, y en los grados el número de actos celebrados por los Tribunales de que hubiere formado parte.

Art. 497. El cómputo de las asistencias y el repartimiento se hará con presencia de los datos que arrojen de sí las papeletas de que habla el art. 493. Estos cálculos se harán por una comision de tres Profesores que para cada vez elegirá el claustro. Se llevará cuenta separada y se hará distinta distribucion de los derechos por exámenes, y de los que procedan de grados y títulos.

Art. 498. Se declara nulo, bajo la responsabilidad del Jefe de la escuela, aunque sea por acuerdo del claustro, todo acto que tienda á sustituir el método de repartimiento por asistencias, segun queda prevenido al de distribucion por partes iguales.

Art. 499. En los Institutos de Universidad, donde los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofía han de ser presididos por un Catedrático de facultad, entrará este en la reparticion de lo que produzcan los derechos de examen, como si perteneciera al claustro de los mismos, dándosele la parte que le corresponda por sus asistencias: y vice-versa, si algún Catedrático del Instituto concurriese á los grados de filosofía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 488 y 482, se le anotarán las asistencias para el mismo objeto.

Art. 500. Los Catedráticos de Universidad, comisionados para presidir los ejercicios de Bachiller en los Institutos provinciales, no tendrán parte en los derechos de examen, en atencion á las dietas que tienen señaladas.

Art. 501. Los Rectores decidirán de plano cualquiera cuestion que se suscite sobre estos repartimientos, asi en las facultades y establecimientos agregados, como en los que nó lo estuvieren.

SECCION OCTAVA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

TITULO I.

De las condiciones á que se han de sugetar los establecimientos privados.

Art. 502. Para establecer colegios privados de segunda enseñanza, sus empresarios solicitarán el permiso correspondiente por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acompañando todos los documentos que acrediten haber llenado los requisitos prevenidos en los artículos 93 al 98, ambos inclusive, del Plan de estudios.

Examinados estos documentos por el Jefe de la escuela, y hallándolos conformes en todas sus partes con lo mandado, reconocerá por sí ó por persona delegada al efecto el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad y ventilacion y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego.

Art. 503. Practicadas estas diligencias, y llenos todos los requisitos por parte del empresario, el Rector pasará el expediente al Gobernador de la provincia, quien lo remitirá con su informe al Ministerio del ramo, manifestando si existe algun impedimento moral, político ó de otra naturaleza para la concesion del permiso que se pide.

Este expediente pasará á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, para que, oido su dictámen, pueda recaer la aprobacion correspondiente.

Art. 504. Obtenida por el empresario la autorizacion superior podrá incorporar su colegio al Instituto de la provincia ó al mas inmediato, si esta careciere de él, y de ningun modo á los locales. Lo pondrá en conocimiento del Rector del distrito; y este y el Director del Instituto, si no fuere el agregado á la Universidad, lo comunicarán al Gobierno para su conocimiento.

Art. 505. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza pondrá en su fachada principal una muestra con letras grandes, en la que se lea su nombre y la clase á que pertenezca. Se prohíbe toda denominacion ampulosa ó exótica que propenda á dar del establecimiento la menor idea de superioridad científica ó literaria sobre los demas de igual clase.

Art. 506. Siempre que un colegio varie de local, el empresario dará parte á la autoridad civil, al Rector de la Universidad y al Jefe de la escuela á que se halle incorporado. La primera podrá reconocer el nuevo edificio, si lo tuviere por conveniente; el segundo deberá reconocerle por sí ó por delegado á fin de cerciorarse de sus condiciones de salubridad, y tambien con el objeto de alterar en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener con arreglo á su capacidad.

Art. 507. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al Director del colegio, dará parte inmediatamente al Rector de la Universidad y al Jefe de la escuela á que aquel se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acrediten hallarse reunidos, en el presunto

Director, los requisitos señalados en el art. 95 del Plan de estudios.

En vista de ellos el Rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese resolver la superioridad, á quien se remitirá este expediente para su conocimiento.

Art. 508. Igual autorizacion podrá dar al empresario, ó en su nombre al Director de un colegio, el Rector de la Universidad, cuando un Profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el Profesor propuesto pruebe ser, cuando menos, Regente de segunda clase en la asignatura que haya de desempeñar, y acredite su moralidad y conducta, segun disponen los artículos 97 y 98 del Plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el expediente.

Art. 509. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó Directores de los colegios privados remitirán á los Rectores respectivos, 15 dias antes de comenzarse el curso, el cuadro de Profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y expresando la circunstancia de ser Regente de segunda clase en ella, como está mandado. El Rector por sí, ó por medio del Director del Instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, asi como de saber si dichos Profesores enseñan en mas de tres colegios, aunque sean asignaturas diferentes, á fin de impedir este abuso.

Si alguno de estos Profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio ni mas de una asignatura. Los Rectores y Directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 510. Todo empresario ó Director de colegio privado propondrá al Rector de su distrito, 20 dias antes de la apertura del curso, el Profesor del mismo ó otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apto para desempeñar en el establecimiento el cargo de Secretario.

Informado el Rector de las circunstancias del propuesto, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

Art. 511. Los Secretarios de dichos colegios reconocerán por Jefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados si no se hubieren publicado por el Gobierno.

Art. 512. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general por sí, ó por medio del Secretario del Instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer, cuando lo estime oportuno, los libros, listas, registros y demas documentos de Secretaría de los referidos colegios, dando parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencia lo que correspondiera.

Art. 513. El depósito que por el párrafo tercero, art. 93 del Plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de San Fernando ó en sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la deuda al curso del dia.

Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se sustraigan por razon de multas, sopena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

TITULO II.

De las matrículas, exámenes y pruebas de curso.

Art. 514. Los Directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 515. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán los Directores copia de ella al Instituto en que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público; hecho lo cual no se incluirá ya en esta á ningun escolar á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo Instituto en el término señalado.

Art. 516. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 517. Los establecimientos privados podrán tambien admitir inscritos en el mismo tiempo y forma que queda establecido para los establecimientos públicos; debiendo igualmente remitir la lista de ellos con el importe de las matrículas á los dos dias de concluido el plazo, como queda dicho respecto de los matriculados.

Art. 518. Los establecimientos privados celebrarán igualmente los exámenes de Febrero, dando parte de su resultado al Instituto y á los padres de los alumnos.

Art. 519. Los exámenes de fin de curso tendrán lugar para los mismos establecimientos luego que hayan concluido los de los Institutos, y se celebrarán de la manera siguiente:

Si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el Instituto ó á menos de dos leguas de distancia, los alumnos, llevando al frente su Director, se presentarán á examen en el Instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos, con solo la diferencia de que dicho Director formará parte del tribunal de censura, pudiendo preguntar y votar con los demas Jueces: su puesto será á la derecha del Presidente.

Art. 520. Si el colegio se hallare á dos leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el Rector de la Universidad ó Director del Instituto, segun el caso, dará comision á un Catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos Profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificacion tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los Profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó al Director del Instituto para que á su vez lo participen al Gobierno.

Art. 521. El Director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la Universidad ó Instituto, con las restricciones establecidas en la regla 4.ª, artículo 442, reintegrándose despues, de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente.

Art. 522. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó Director al principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado en su caso; y el Secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certification de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 523. Los suspensos en los exámenes ordinarios y los inscriptos habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento donde estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este, si quieren ganar curso.

Art. 524. Toda duda, reclamacion ó consulta que ocurra á los empresarios ó Directores de los establecimientos privados la dirigirán al Rector del respectivo distrito universitario para que la resuelva, ó la eleve, si lo creyere necesario, al Gobierno.

TITULO III.

De las penas en que incurrren los empresarios y Directores de los establecimientos privados.

Art. 525. Los empresarios ó Directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusive, del Plan de estudios, pagarán una multa de 2000 á 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 526. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 500 á 1000 rs., segun la gravedad del hecho.

Art. 527. Si un empresario se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de Director y Profesores de su establecimiento, y al propio tiempo consintiere que, á la sombra de aquellos, desempeñen la enseñanza otras personas distintas, por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá una multa de 200 á 400 reales.

Art. 528. El que traslade su colegio á otro edificio ó varie de residencia sin dar aviso previo á la Autoridad civil, al Rector del distrito y al Jefe del Instituto á que hubiere incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 reales, sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva en vista del parte que el Rector debe dar al efecto.

Art. 529. El empresario de colegio que rehusa colocar la muestra en la fachada principal del edificio, ó omite en ella alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 505, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior expresase la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2000 rs.

Art. 530. El Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados por el Consejo de Instruccion pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 rs.

Art. 531. El Director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula y la lista de inscriptos no remita copia fiel de una y otra á la escuela en que deba incorporarse sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en dicha escuela no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 532. El Director que admita en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 533. Si un Director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de entrar á examen de prueba é incorporacion en el establecimiento á que se hallare adscripto, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 534. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la Autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las Autoridades civiles.

Art. 535. Cualquier colegio cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instruccion pública, y el mismo Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 536. Si un Director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 537. Los Directores de los Institutos provinciales vigilarán muy particularmente sobre que los empresarios y Directores de Colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les estan impuestas, y darán parte al Rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 538. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exigidas por los Gobernadores, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por

SECCION DECIMA.

DEL TRAJE ACADEMICO Y DE LOS TRATAMIENTOS.

TITULO I.

Del traje é insignias académicas.

los Rectores ó Visitadores, ó á excitacion de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 539. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 540. Las Autoridades que teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

SECCION NOVENA.

DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

Art. 541. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas, y de ningun modo la que estos reciban fuera de ellas: toda casa ó establecimiento donde se dé cualquiera parte de la segunda enseñanza á externos ó internos se sujetará á las prevenciones del Plan de estudios y de este reglamento respecto de colegios privados.

Art. 542. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos provinciales; los Institutos locales no podrán hacerlo.

Art. 543. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la Secretaría del Instituto provincial una certificacion de haberse examinado y sido aprobados en las materias de instruccion primaria. El examen se verificará durante el mes de Setiembre en la escuela normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el alumno, y si no, ante un Profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el artículo 287.

Art. 544. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 545. No habrá inscriptos para la enseñanza doméstica: los alumnos de esta clase se admitirán solo hasta el 1.º de Octubre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 546. El Instituto llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos con la separacion debida en la lista que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 547. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar, durante el año, en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un examen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecida para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Si no fuese aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 548. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 549. Por el contrario, todo cursante en primero y segundo año de Instituto podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo. Exceptuándose de esta disposicion los comprendidos en la lista de inscriptos.

Art. 550. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de dos leguas de distancia, tendrá obligacion de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios.

Art. 551. Si el alumno residiese á dos leguas de distancia, verificará el examen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 552. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior se examinará ante una comision compuesta del cura párroco, presidente, del que le hubiere enseñado y de otra persona que nombrará el Alcalde, y que hará de Secretario. El examen general se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos: el escrito abrazará un trozo del primer tomo de los autores clásicos y uno de los temas en él comprendidos. El Tribunal hará la calificación; pero esta no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con las dos composiciones escritas.

Para las preguntas servirán los programas formados por los Profesores del Instituto; y en las papeletas donde los Jueces propongan sus calificaciones se anotarán los nombres de los puntos ó secciones que hubieren salido en suerte.

El examen será tambien público en el sitio que el Alcalde designe.

Art. 553. El artículo anterior se entiende solo respecto de los alumnos de primer año, pues los del segundo se examinarán de él, en los extraordinarios que precedan á su admission á matrícula para el tercero, en el establecimiento donde vayan á proseguir sus estudios.

Art. 554. Los comprendidos en los dos artículos que preceden podrán, si lo prefiriesen, presentarse á examen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 555. Todo alumno de enseñanza doméstica que se presente al examen ordinario en el expresado Instituto optará, si sacase la nota de sobresaliente, á los premios anuales, en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 556. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente siempre que no hayan sido suspensos en el examen anterior. Exceptuándose de esta disposicion los comprendidos en los arts. 550 y 551, que tienen obligacion de presentarse á los ordinarios.

Art. 537. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los Consejeros de Instruccion pública, los Rectores y demas dependientes del ramo usarán un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 538. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ella correspondan. Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 539. La toga, que se llamará profesional, será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un boton. El birrete será tambien igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro; pero en los actos solemnes se usarán corbata y guantes blancos.

Art. 540. El Ministro del ramo y Director de Instruccion pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada, pendiente de un cordón de oro la del Ministro, y de dos pulgadas de largo y una y media de ancho. El Director la usará en la misma forma señalada para los Consejeros.

Art. 541. Las insignias de los Consejeros de Instruccion pública consistirán en una muceta con cogulla de terciopelo negro: aquella cubrirá el codo y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán ademas vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo encarnado rosa, ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete, y al pecho, pendiente de un cordón de seda, formado con la combinacion de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada de una pulgada de largo y 4 líneas de ancho. El Secretario usará el mismo traje que los Consejeros, pero sin vuelillos.

Art. 542. Del mismo traje que estos funcionarios usarán los Rectores de las Universidades, diferenciándose por el cordón de que pende la medalla, que en estos será negro.

Art. 543. Las insignias generales del magisterio variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del cuerpo universitario. Por tanto:

1.º Los Doctores usarán sobre la toga una muceta de raso del color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande. La borla del birrete será de seda, de un palmo de larga y del propio color de la muceta.

2.º Los Licenciados llevarán la muceta igual á la de los Doctores, pero sin borla en el birrete.

3.º Los Bachilleres que sean Catedráticos llevarán una borla de seda floja, de una pulgada de larga, del color de su facultad.

4.º Los Regentes de segunda clase que no sean Bachilleres llevarán en el birrete boton plano azul.

5.º Los Profesores que no tengan grado alguno académico usarán en el birrete boton plano negro.

Art. 544. Los colores con que han de distinguirse las facultades serán: blanco la de teología; grana la de jurisprudencia; amarillo de oro la de medicina; violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofía.

Art. 545. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividian las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á las actuales á que correspondan.

Art. 546. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 547. Los Decanos de las facultades usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro, ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro de igual tamaño á la de los Rectores de las Universidades, pendiente de un cordón del color de su facultad respectiva.

Art. 548. Los Directores de los Institutos tendrán el mismo distintivo que los Decanos; pero el cordón que sujete la medalla será negro.

Art. 549. Los Catedráticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata, con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los Decanos, y pendiente de un cordón del color correspondiente. Los Catedráticos que no sean de facultad llevarán la medalla de plata.

Art. 550. Las veneras ó medallas de que hablan los artículos anteriores tendrán en su anverso las armas Reales con la leyenda siguiente: *Elisabeth II publice institutioni*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundet omnia luce*.

Art. 551. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á clase con levita de color oscuro, pantalón, corbata negra y sombrero negro redondo, ó en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que esté en contradiccion con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 552. Los Bedeles de las Universidades llevarán un ropón con manga larga abierta y perdida, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detras las vueltas del ropón en forma semicircular. Usarán ademas gorro negro de terciopelo, sin visera y con pluma tambien negra.

Art. 553. Dos de los Bedeles llevarán al hombro mazas, siempre que esté reunido el Cuerpo universitario, Facultad ó Comision que le represente.

Art. 554. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos que se circulen. Los Jefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteracion ni modificacion alguna en los trajes ó insignias señalados á las respectivas clases.

TITULO II.

Del uso del traje é insignias académicas.

Art. 575. Los funcionarios que ejerzan autoridad, solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos y de corporacion, y en los demas usarán de la medalla y baston de caña ó concha con puño de oro y cordón igual al de la medalla.

Art. 576. Los Profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicios de grados con la toga profes-

sional y la medalla de su clase, pero sin otras insignias académicas. No estarán obligados sin embargo al uso de la toga los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 577. Los individuos que hayan recibido el grado de Doctor en mas de una facultad pueden mezclar los hilos de ambos colores en la borla por partes iguales.

Art. 578. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin mezclar ningun otro distintivo. En su consecuencia los Rectores que sean Doctores no podrán, mientras lo fueren, usar este último traje.

Art. 579. Cuando se reunan los individuos que gozan de traje académico ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie fuera de las universitarias, excepto el que presida.

Art. 580. Los Catedráticos que fueren Consejeros solo podrán usar del traje señalado á esta última clase cuando el claustro esté presidido por el Ministro y asista en cuerpo el Consejo.

Art. 581. El Ministro y Director de Instruccion pública solo usarán la medalla de que se habla en el art. 560, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 582. En el mismo caso se hallan los Decanos y Directores de Instituto respecto del uso de las insignias con que se distingue su categoría.

Art. 583. Los que hubieren sido Consejeros, Rectores y Catedráticos usarán el traje que les está señalado, pero sin medalla ni baston. Exceptuándose los que, salvo los Consejeros, hubiesen renunciado sus destinos, los cuales no gozarán de este derecho.

Los Conserjes llevarán siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 584. El traje señalado en el art. 572 á los Bedeles se entiende para los actos solemnes. Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galon ancho sobre la bocamanga de la levita. Se prohíbe expresamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento; pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será extensivo á los dependientes de los Institutos.

Art. 585. Dentro del ámbito señalado para el claustro en el local destinado á la celebracion de los actos académicos no podrá colocarse nadie que no lleve el traje é insignias académicos, aun cuando pertenezca al mismo claustro.

Se exceptúan de esta disposicion el Ministro y Director de Instruccion pública, el Gobernador de la provincia, los Visitadores regios que nombre el Gobierno para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza y los altos funcionarios ó personajes que sean invitados á los expresados actos.

Art. 586. Los Jefes de los establecimientos serán responsables en todas sus partes del cumplimiento de estas disposiciones; y no permitirán bajo pretexto alguno que las personas que esten bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que les estuvieren señalados.

TITULO III.

De los tratamientos.

Art. 587. Los claustros de las Universidades tendrán el tratamiento de *Ilustrísima*.

Art. 588. Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán reciprocamente el de *Señoría*.

Art. 589. El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de *Ilustrísima*. Los Rectores de las demas Universidades el de *Señoría*.

Art. 590. El mismo tratamiento se dará de oficio á los Decanos de las facultades, Directores de Instituto y Jefes de escuelas especiales.

Disposicion general.

Art. 591. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de Setiembre de 1851.—Arteta.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 15 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 100.....	..	35.
Id. del 4 por 100.....
Id. del 5 por 100.....
Deuda sin interes.....	..	6 ¹ / ₁₆
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	400 p.	

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—1.º Sinfonía.—2.º *El astrólogo fingido*, acreditada comedia de Calderon, refundida y puesta en cinco actos.—3.º *El zapateado*.—4.º *Las castañeras picadas*, sainete de D. Ramon de la Cruz.

Nota.—Mañana miércoles se pondrá en escena la aplaudida comedia de gracioso en tres actos titulada *Las pesquisas de Patricio*, cuyo principal papel está á cargo de D. Mariano Fernandez.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*La escuela de los maridos*, comedia en tres actos.—*Una apuesta*, comedia en un acto: en la cual desempeñarán los principales papeles Doña Teodora Lamadrid y D. Joaquin Arjona.

TEATRO DEL CIRCO, lírico-español. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Tribulaciones!!!* zarzuela nueva en dos actos.—Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.